

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**MINISTERIO DE TRANSPORTE**

**SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN No. 10339 DE 20/12/2022**

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos y se ordena como medida preventiva la suspensión de la prestación del servicio contra el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ARRIGUI**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (E)**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 769 de 2002, la Ley 1383 de 2010, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1702 del 2013, la Ley 2050 de 2020, el Decreto 1479 de 2014, el Decreto 1079 de 2015, el Decreto 2409 de 2018, el Decreto 1538 de 2020, la Resolución 3245 de 2009, la Resolución 20203040011355, la Resolución 20223040009425 y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

**SEGUNDO:** Que conforme lo dispuesto en la Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3. “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

**TERCERO:** Que según lo dispuesto por el Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018, la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte y tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura,

**CUARTO:** Que al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia, corresponde al Presidente de la República ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos, función delegada mediante el Decreto 101 de 2000 en la Superintendencia de Transporte, la cual se concreta en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar,

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos y se ordena como medida preventiva la suspensión inmediata de la prestación del servicio contra el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ARRIGUI**”

---

inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>1</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

**QUINTO:** Que en concordancia con lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte establecidas en la Ley 105 de 1993, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.

**SEXTO:** Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre los organismos de apoyo al tránsito<sup>2</sup>, como lo son los Centros de Enseñanza Automovilística (en adelante CEA)<sup>3</sup>. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 14 de la Ley 769 de 2002 (*Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*), de acuerdo con el cual: “[l]a vigilancia y supervisión de los Centros de Enseñanza Automovilística, corresponderá a la Superintendencia de Puertos y Transporte (artículo 2.3.1.8.3. del Decreto 1079 de 2015)

**SÉPTIMO:** Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013 son servicios conexos al transporte todos los servicios y/o actividades que se desarrollan o prestan en la infraestructura de transporte y complementan el transporte, de acuerdo con las competencias de las autoridades previstas para cada modo. Dichos servicios permiten una operación modal o multimodal, atendiendo también las actividades propias del transporte en condiciones de regularidad y de eventualidades. **Entre estos servicios se encuentran** los peritajes y evaluación de vehículos, las terminales de pasajeros y carga, **las escuelas de enseñanza** y los centros de desintegración y reciclaje de vehículos, entre otros

**OCTAVO:** Que, por estar ante la prestación de un servicio conexo al servicio público de transporte, el Estado está llamado a: (i) intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

**NOVENO:** Que en el numeral 3° del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

---

<sup>1</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>2</sup> De acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010 “[s]erán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo”.

<sup>3</sup> De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 769 de 2002 son definidos como los establecimientos docentes de naturaleza pública, privada o mixta, que tengan como actividad permanente la instrucción de personas que aspiren a obtener el certificado de capacitación en conducción, o instructores en conducción.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos y se ordena como medida preventiva la suspensión inmediata de la prestación del servicio contra el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ARRIGUI**”

---

**DÉCIMO:** Que, de igual forma, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 es función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “*decretar medidas especiales, provisionales y las demás contenidas en la normativa vigente*”.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que en el artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 se facultó a la Superintendencia de Transporte para ordenar de manera preventiva la suspensión de la habilitación de un organismo de apoyo al tránsito cuando: (i) se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios, o (ii) pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación. Facultad que fue reglamentada en el artículo 8° del Decreto 1479 de 2014, en donde se determinó que la Superintendencia de Transporte puede ordenar la suspensión preventiva de la habilitación de un organismo de apoyo al tránsito, hasta por el término de seis (6) meses, prorrogables por otro período igual. En todo caso, será el Ministerio de Transporte la entidad competente para expedir el acto administrativo por medio del cual se dé cumplimiento a lo ordenado por esta Superintendencia.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que el día 22 de noviembre de 2022, Olimpia IT S.A.S. (en adelante **Olimpia**) allegó a la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre un documento denominado “*Solicitud Información*.”<sup>4</sup>, donde reportó los hallazgos encontrados durante “*USO IRREGULAR DEL RECONOCIMIENTO FACIAL PARA APERTURA Y CIERRE DE CLASES PRÁCTICAS DE CONDUCCIÓN*” entre el 01 de marzo del 2022, al 31 de marzo del 2022, llevada a cabo sobre el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ARRIGUI**.

**DÉCIMO TERCERO:** Que para efectos de la presente investigación administrativa y de la presente suspensión preventiva, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa el señor **RAMIRO ARRIGUI LUGO**, con CC **12185036**, como propietario del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ARRIGUI**, con matrícula mercantil No. **78642** (en adelante **ARRIGUI** o el Investigado).

**DÉCIMO CUARTO:** Que de la evaluación y análisis de los documentos allegados por parte del **Olimpia**, se pudo advertir la existencia de actuaciones por parte de **ARRIGUI**, que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como organismo de apoyo al tránsito y, en consecuencia, generaron la alteración del servicio, configurándose un riesgo a los alumnos de dicho organismo de apoyo al tránsito en caso de la continuidad del mismo, en tanto que tales incumplimientos implican un riesgo frente al adecuado proceso de formación de los aprendices, que impide garantizar su idoneidad para conducir vehículos automotores como actividad riesgosa.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, esta Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente (1) **ARRIGUI** expidió certificados a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clases prácticas y, en segundo lugar, que posiblemente (2) alteró, modificó o puso en riesgo la veracidad de la información que reportó al Registro Único Nacional de Tránsito (en adelante **RUNT**).

**DÉCIMO SEXTO:** Así las cosas, y con el fin de exponer los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará el material probatorio que lo sustenta.

---

<sup>4</sup> Radicado No. 20225341785962 obrante a Folio 1 del expediente.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos y se ordena como medida preventiva la suspensión inmediata de la prestación del servicio contra el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ARRIGUI**”

---

16.1. Certificados expedidos a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clases prácticas.

En este aparte se presentarán los elementos materiales probatorios que permiten afirmar que presuntamente **VIALCAR**, expidió certificados a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clases prácticas para obtener la Licencia de Conducción. Veamos:

El 22 de noviembre de 2022, **Olimpia** allegó a la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre un documento denominado “*Solicitud Información*.”<sup>5</sup>, donde reportó los hallazgos encontrados durante el proceso de auditoría llevado a cabo sobre **ARRIGUI**, evidenciando lo siguiente durante las sesiones prácticas desarrolladas del día 01 de marzo del 2022, al 31 de marzo del 2022, frente a las cuales se manifestó:

*“(…) – Los registros de reconocimiento facial con imágenes en las que el estudiante y/o instructor no estuvo presente en la clase práctica, usando videos o imágenes grabados con antelación por él mismo, para que presuntamente se certifique la clase en su ausencia, fueron detectados y catalogadas por la herramienta de inteligencia artificial como imágenes de “spoofing”.*

*- Cuando la herramienta de inteligencia artificial detecta una imagen “spoofing” nos indica que el ciudadano que aparece en la imagen al parecer no estuvo presente al momento de dar inicio o cierre a la clase práctica y que, en consecuencia, alguien más lo hizo por él, configurándose una suplantación de identidad.*

*(…)*

*- Del 01 de marzo del 2022, al 31 de marzo del 2022 se impartieron 946 clases prácticas en el centro en mención.*

*- Las clases fueron impartidas por 12 instructores.*

*- Las clases fueron impartidas a 83 estudiantes.*

*(…)*

*- Se detectaron 636 imágenes catalogadas como spoofing de estudiantes.*

*- Fueron en total 65 estudiantes quienes al parecer se prestaron para grabar fotos y/o videos con antelación, los cuales se usaron de manera irregular para suplantar su identidad en clases prácticas.*

*- Con los registros de spoofing, se certificaron 417 clases prácticas. (…)”.*

Así las cosas, **Olimpia** allegó el listado de sesenta y cinco (65) aprendices frente a los cuales se detectó uso de video por parte de los mismos y que presuntamente habrían sido suplantados:

---

<sup>5</sup>Ibidem

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos y se ordena como medida preventiva la suspensión inmediata de la prestación del servicio contra el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ARRIGUI**”

**Imagen No. 1.** Listado de aprendices presuntamente suplantados entre el 01 de marzo del 2022 y el 31 de marzo del 2022, al tomar clases prácticas.<sup>6</sup>

NOMBRE ESTUDIANTE	DOCUMENTO ESTUDIANTE	TOTAL CLASES
ALICIA LUGO ALVAREZ	26.442.082	2
AMADO DIAZ RAMIREZ	12.197.410	4
ANDRES FELIPE PRADA SANABRIA	1.109.840.589	4
ARMANDO CRUZ RUIZ	1.077.842.128	1
ARQUIMEDES VELA TRUJILLO	12.202.652	13
AURA MARIA TOVAR CARDOZO	1.072.665.754	4
BRAYAN PRADA MONSALVE	1.003.994.700	4
CAMILO ANDRES TORRES JOVEN	1.006.946.187	21
CARLOS ANDRES TRUJILLO RAMIREZ	1.004.302.601	8
CARLOS MAURICIO PAREDES RODAS	1.075.310.340	1
CARMEN ELENA CARRILLO VASQUEZ	1.080.184.140	9
CRISTHIAN EDUARDO MOSQUERA JIMENEZ	1.007.289.812	8
CRISTIAN ANDRES GAITAN RODRIGUEZ	1.077.843.695	11
CRISTIAN CAMILO RAMIREZ BARRERA	1.125.598.055	11
CRISTIAN MAURICIO TRUJILLO	80.769.389	13
DAGO MAURICIO PALENCIA BUSTOS	1.075.238.358	2
DAIRON STID BERNAL PENAGOS	1.004.301.520	19
DAVID ALMARIO VILLANUEVA	1.077.842.807	8
EDGAR MAURICIO MUÑOZ MORALES	1.077.862.441	3
ELADIO ALEJANDRO PERDOMO GALEANO	1.003.994.752	1
ENOC COLLAZOS BARRERA	1.003.965.590	12
ESTEFANIA SILVA PINZON	1.030.535.253	4
FERNANDO GONZALES ALVARADO	12.200.995	8
FREDY FABIAN ORTIZ SEGURA	1.077.841.603	4
GABRIEL ARTURO TRUJILLO CASTILLO	1.081.159.420	7
HERNANDO VALENZUELA MONJE	12.123.543	2
JEFFERSON BUSTOS FERNANDEZ	1.007.334.130	7
JESUS DAVID MARTINEZ CARDENAS	1.003.994.805	4
JESUS MANUEL CORREDOR MOLINA	1.001.097.853	3
JHOAN MANUEL MOLANO DUARTE	79.699.973	5
JOSE HAROLD PERDOMO DIAZ	12.200.427	2
JOSE LUIS RODRIGUEZ MONCAYO	12.202.448	2
JOSE SEBASTIAN RODRIGUEZ URRIAGO	1.007.605.201	13
JUAN DANIEL MORA VIEDA	1.007.604.949	5
JUAN JOSE HERNANDEZ VANEGAS	1.003.966.577	9
JUAN JOSE TRUJILLO CORDOBA	1.077.720.047	9
JUAN PABLO BUSTOS ROJAS	1.007.383.811	8
JULIAN ALEJANDRO AVILA BONELO	1.075.280.461	3
JULIAN DAVID TRUJILLO SANCHEZ	1.077.875.111	1
KARLA YESENIA PARRA ROJAS	1.007.386.112	3
KATHERINE SUAREZ SUAREZ	1.077.870.521	3
KELI YOGANA MOSQUERA MARTINEZ	1.082.779.007	4
LEONOR IVETTE QUINTERO TRUJILLO	1.080.182.883	17
LIDA MILENA SABI MUÑOZ	1.077.842.941	1

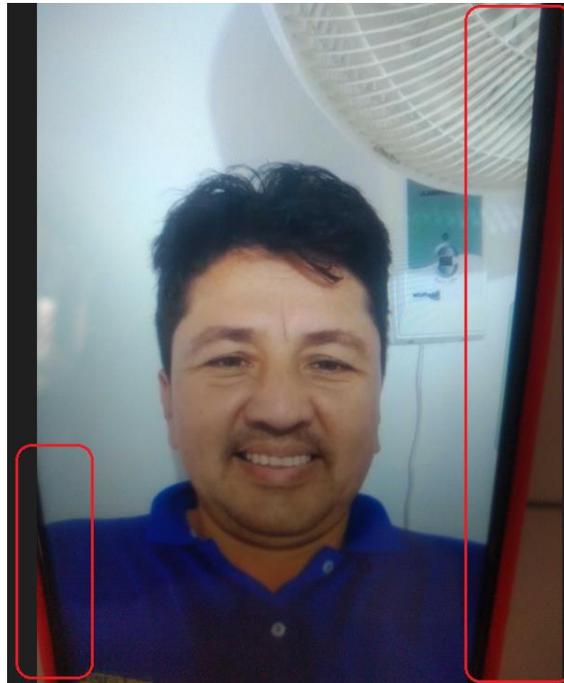
<sup>6</sup> Ibidem.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos y se ordena como medida preventiva la suspensión inmediata de la prestación del servicio contra el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ARRIGUI**”

MANUEL AUGUSTO TORRES TORRES	1.081.514.153	1
MARIA ALEJANDRA LEON JARAMILLO	1.006.124.670	4
MARIA EUGENIA GONZALEZ CABRERA	1.077.873.487	5
MARIO ALEJANDRO RUIZ CARDONA	94.286.812	3
MATEO ALDANA ESCOBAR	1.038.867.690	16
NANCY CRISTINA CERON MARTINEZ	55.068.358	7
NINI YOHANA SIERRA POLO	55.066.473	4
PABLO ANDRES PARRA HERNANDEZ	1.077.878.659	1
PAOLA ANDREA VAQUIRO RAMOS	1.077.874.407	8
RAFAEL BENAVIDES QUIZA	1.077.875.105	2
RAFAEL EDUARDO PERDOMO MOSQUERA	1.032.506.292	20
RENZO CARDOZO MUÑOZ	12.265.692	21
SERGIO ANDRES ROMERO CALDERON	1.077.872.581	14
URIEL SANTIAGO LOZANO ROZO	1.007.386.239	2
WILLIAM GUTIERREZ MUÑOZ	1.080.188.447	1
WILSON ALBERTO GUZMAN BASTIDAS	1.193.155.872	1
WILSON JAVIER RINCON RAMOS	12.195.379	1
YAHIR RONALDO ROJAS CUELLAR	1.080.937.443	2
YAMIR URIBE CRIOLLO	1.130.638.478	4
YHON FREDDY ARTEAGA ARTUNDUAGA	12.208.839	9
YONATAN LOSADA BERMEO	1.077.859.742	8
<b>Total general</b>		<b>417</b>

Frente al anterior listado **Olimpia**, señaló que: “(...) Las evidencias recolectadas durante esta investigación fueron relacionadas en los anexos del presente informe, por lo cual, en este numeral a modo ilustrativo se relacionan algunas muestras del fraude detectado. (...)”. Así las cosas, se aportaron las siguientes imágenes:

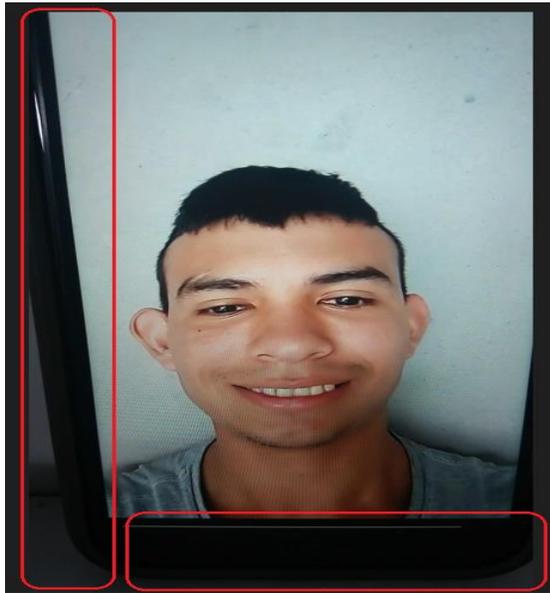
**Imagen No. 2.** Fotografía tomada al aprendiz Arquímedes Vela Trujillo identificado con CC 12202652, al momento de realizar la validación de su identidad en el sistema, durante la clase con ID 14362094.



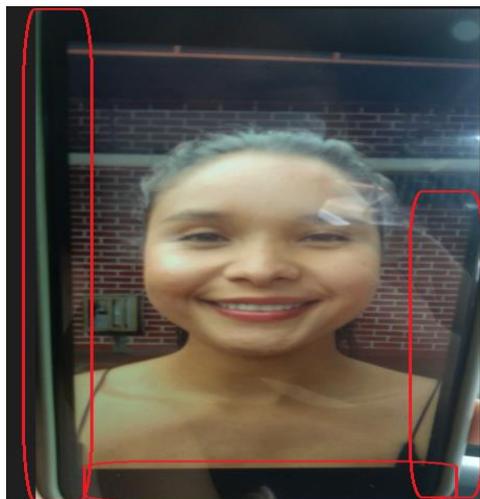
**Imagen No. 3.** Fotografía tomada al aprendiz Camilo Andrés Torres Joven identificado con CC 1006946187, al momento de realizar la validación de su identidad en el sistema, durante la clase con ID 14155021.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos y se ordena como medida preventiva la suspensión inmediata de la prestación del servicio contra el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ARRIGUI**”

---



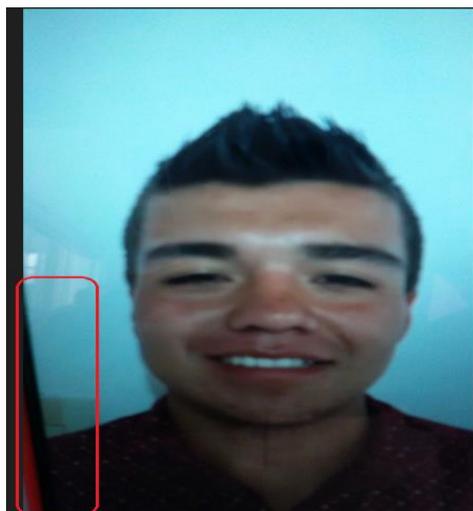
**Imagen No. 4.** Fotografía tomada al aprendiz Carmen Elena Carrillo Vásquez identificada con CC 1080184140, al momento de realizar la validación de su identidad en el sistema, durante la clase con ID 14371594.



**Imagen No. 5.** Fotografía tomada al aprendiz Enoc Collazos Barrera identificado con CC 1003965590, al momento de realizar la validación de su identidad en el sistema, durante la clase con ID 14221864.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos y se ordena como medida preventiva la suspensión inmediata de la prestación del servicio contra el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ARRIGUI**”

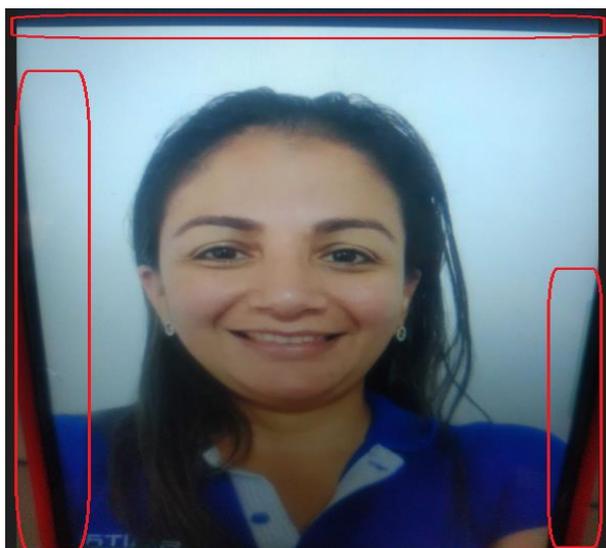
---



**Imagen No. 6.** Fotografía tomada al aprendiz Jose Sebastián Rodríguez Urriago identificado con CC 1007605201, al momento de realizar la validación de su identidad en el sistema, durante la clase con ID 14371644.



**Imagen No. 7.** Fotografía tomada al aprendiz Leonor Ivette Quintero Trujillo identificada con CC 1080182883, al momento de realizar la validación de su identidad en el sistema, durante la clase con ID 14371770.



“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos y se ordena como medida preventiva la suspensión inmediata de la prestación del servicio contra el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ARRIGUI**”

De la anterior situación, se evidencia una presunta irregularidad, ya que, en los registros fotográficos tomados a algunos de los aprendices asistentes a las sesiones prácticas desarrolladas durante el 01 de marzo del 2022 y hasta el 31 de marzo del 2022, se encuentra el presunto uso de un video al momento de realizar la respectiva validación de identidad. Lo anterior, permite corroborar que presuntamente no se cumplió con la intensidad horaria requerida para obtener la certificación de aptitud en conducción, ya que no se tiene certeza de si los alumnos asistieron o no a las clases referidas.

Atendiendo a lo anterior, esta Superintendencia realizó la consulta en el **RUNT** de seis (6) de los estudiantes que asistieron a las sesiones prácticas desarrolladas durante el 01 de marzo del 2022 y hasta el 31 de marzo del 2022, encontrando que los mismos fueron certificados pese a que su efectiva comparecencia no se encontraba plenamente acreditada, tal y como se puede advertir de las imágenes 1 a la 7 del presente acto administrativo.

Para soportar dicha afirmación, se tienen las siguientes pruebas que demuestran que, en efecto, los seis (6) estudiantes fueron certificados por **ARRIGUI**:

**Imagen No. 8.** Captura de pantalla sobre consulta realizada en el **RUNT**, respecto del señor Arquímedes Vela Trujillo, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12202652 y con Certificados Nos. 19239661 y 19239685 expedidos el día 01 de abril de 2022, asistente a las sesiones prácticas desarrolladas durante el 01 de marzo del 2022 y hasta el 31 de marzo del 2022, identificada con ID No. 14362094.<sup>7</sup>

NOMBRE COMPLETO:	ARQUIMEDES VELA TRUJILLO		
DOCUMENTO:	C.C. 12202652	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Número de inscripción:	10613825
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	28/04/2010		

<input type="checkbox"/> Licencia(s) de conducción
<input type="checkbox"/> Multas e infracciones
<input type="checkbox"/> Información solicitudes rechazadas por SICOV
<input type="checkbox"/> Información Certificados Médicos
<input type="checkbox"/> Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)
<input type="checkbox"/> Certificados de aptitud en conducción

Nro. Certificado	Centro Enseñanza Automovilística	Fecha Expedición	Categoría	Tipo Certificado	Estado	Detalles
19239661	CEA - ARRIGUI	01/04/2022	A2	CERTIFICADO CONDUCTOR	UTILIZADO	<a href="#">Ver Detalle</a>
19239685	CEA - ARRIGUI	01/04/2022	B1	CERTIFICADO CONDUCTOR	UTILIZADO	<a href="#">Ver Detalle</a>

**Imagen No. 9.** Captura de pantalla sobre consulta realizada en el **RUNT**, respecto del señor Camilo Andrés Torres Joven, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1006946187 y con Certificados Nos. 19228576 y 19228599 expedidos el día 29 de marzo de 2022, asistente a las sesiones prácticas desarrolladas durante el 01 de marzo del 2022 y hasta el 31 de marzo del 2022, identificada con ID No. 14155021.<sup>8</sup>

<sup>7</sup> Registro Único Nacional de Tránsito. Consulta de ciudadanos por documento de identidad. En <https://www.runt.com.co/>. Consultado el 12 de diciembre de 2022.

<sup>8</sup> Ibidem.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos y se ordena como medida preventiva la suspensión inmediata de la prestación del servicio contra el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ARRIGUI**”

NOMBRE COMPLETO:	CAMILO ANDRES TORRES JOVEN					
DOCUMENTO:	C.C. 1006946187	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA			
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Número de inscripción:	20916585			
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	14/09/2021					

 Licencia(s) de conducción
 Multas e infracciones
 Información solicitudes rechazadas por SICOV
 Información Certificados Médicos
 Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)
 Certificados de aptitud en conducción

Nro. Certificado	Centro Enseñanza Automovilística	Fecha Expedición	Categoría	Tipo Certificado	Estado	Detalles
19228576	CEA - ARRIGUI	29/03/2022	A2	CERTIFICADO CONDUCTOR	UTILIZADO	<a href="#">Ver Detalle</a>
19228599	CEA - ARRIGUI	29/03/2022	C1	CERTIFICADO CONDUCTOR	UTILIZADO	<a href="#">Ver Detalle</a>

**Imagen No. 10.** Captura de pantalla sobre consulta realizada en el **RUNT**, respecto de la señora Carmen Elena Carrillo Vásquez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1080184140 y con Certificado No. 19374392 expedido el día 06 de mayo de 2022, asistente a las sesiones prácticas desarrolladas durante el 01 de marzo del 2022 y hasta el 31 de marzo del 2022, identificada con ID No. 14371594.<sup>9</sup>

NOMBRE COMPLETO:	CARMEN ELENA CARRILLO VASQUEZ					
DOCUMENTO:	C.C. 1080184140	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA			
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Número de inscripción:	16276644			
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	05/02/2016					

 Licencia(s) de conducción
 Multas e infracciones
 Información solicitudes rechazadas por SICOV
 Información Certificados Médicos
 Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)
 Certificados de aptitud en conducción

Nro. Certificado	Centro Enseñanza Automovilística	Fecha Expedición	Categoría	Tipo Certificado	Estado	Detalles
14019081	CONDUCTORES CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA	28/06/2016	A2	CERTIFICADO CONDUCTOR	UTILIZADO	<a href="#">Ver Detalle</a>
19374392	CEA - ARRIGUI	06/05/2022	B1	CERTIFICADO CONDUCTOR	UTILIZADO	<a href="#">Ver Detalle</a>

**Imagen No. 11.** Captura de pantalla sobre consulta realizada en el **RUNT**, respecto del señor Enoc Collazos Barrera, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1003965590 y con Certificado No. 19195700 expedido el día 22 de marzo de 2022, asistente a las sesiones prácticas desarrolladas durante el 01 de marzo del 2022 y hasta el 31 de marzo del 2022, identificada con ID No. 14070258.<sup>10</sup>

<sup>9</sup> Ibidem.

<sup>10</sup> Ibidem.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos y se ordena como medida preventiva la suspensión inmediata de la prestación del servicio contra el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ARRIGUI**”

NOMBRE COMPLETO:	ENOC COLLAZOS BARRERA					
DOCUMENTO:	C.C. 1003965590	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA			
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Número de inscripción:	21238261			
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	23/12/2021					

Licencia(s) de conducción
Multas e infracciones
Información solicitudes rechazadas por SICOV
Información Certificados Médicos
Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)
Certificados de aptitud en conducción

Nro. Certificado	Centro Enseñanza Automovilística	Fecha Expedición	Categoría	Tipo Certificado	Estado	Detalles
19195700	CEA - ARRIGUI	22/03/2022	C1	CERTIFICADO CONDUCTOR	UTILIZADO	<a href="#">Ver Detalle</a>

**Imagen No. 12.** Captura de pantalla sobre consulta realizada en el **RUNT**, respecto del señor Jose Sebastián Rodríguez Urriago, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1007605201 y con Certificados Nos. 19229760 y 19229793 expedido el día 30 de marzo de 2022, asistente a las sesiones prácticas desarrolladas durante el 01 de marzo del 2022 y hasta el 31 de marzo del 2022, identificada con ID No. 14371644.<sup>11</sup>

NOMBRE COMPLETO:	JOSE SEBASTIAN RODRIGUEZ URRIAGO					
DOCUMENTO:	C.C. 1007605201	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA			
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Número de inscripción:	21228358			
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	21/12/2021					

Licencia(s) de conducción
Multas e infracciones
Información solicitudes rechazadas por SICOV
Información Certificados Médicos
Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)
Certificados de aptitud en conducción

Nro. Certificado	Centro Enseñanza Automovilística	Fecha Expedición	Categoría	Tipo Certificado	Estado	Detalles
19229760	CEA - ARRIGUI	30/03/2022	A2	CERTIFICADO CONDUCTOR	UTILIZADO	<a href="#">Ver Detalle</a>
19229793	CEA - ARRIGUI	30/03/2022	C1	CERTIFICADO CONDUCTOR	UTILIZADO	<a href="#">Ver Detalle</a>

**Imagen No. 13.** Captura de pantalla sobre consulta realizada en el **RUNT**, respecto de la señora Leonor Ivette Quintero Trujillo, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1080182883 y con Certificados Nos. 19443316 y 19443339 expedidos el día 24 de mayo de 2022, asistente a las sesiones prácticas desarrolladas durante el 01 de marzo del 2022 y hasta el 31 de marzo del 2022, identificada con ID No. 14371770.<sup>12</sup>

<sup>11</sup> Ibidem.

<sup>12</sup> Ibidem.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos y se ordena como medida preventiva la suspensión inmediata de la prestación del servicio contra el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ARRIGUI**”

NOMBRE COMPLETO:	LEONOR IVETTE QUINTERO TRUJILLO		
DOCUMENTO:	C.C. 1080182883	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Número de inscripción:	19995689
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	20/10/2020		

Licencia(s) de conducción

Multas e infracciones

Información solicitudes rechazadas por SICOV

Información Certificados Médicos

Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)

Certificados de aptitud en conducción

Nro. Certificado	Centro Enseñanza Automovilística	Fecha Expedición	Categoría	Tipo Certificado	Estado	Detalles
19443316	CEA - ARRIGUI	24/05/2022	A2	CERTIFICADO CONDUCTOR	UTILIZADO	<a href="#">Ver Detalle</a>
19443339	CEA - ARRIGUI	24/05/2022	B1	CERTIFICADO CONDUCTOR	UTILIZADO	<a href="#">Ver Detalle</a>

Por lo que, del análisis de las pruebas recabadas, es posible ver que **ARRIGUI**, presuntamente otorgó certificado de asistencia a aprendices cuya asistencia a por lo menos una (1) de las clases de formación práctica, no se encontraba plenamente acreditada.

#### 16.2 Registros de información alterada que se reportó al **RUNT**.

De las evidencias aportadas en el numeral 16.1, se tiene que **ARRIGUI**, posiblemente alteró, modificó o puso en riesgo la veracidad de la información que reportó al **RUNT**, ya que indicó que los aprendices habían completado los requisitos para obtener el Certificado de Aptitud en Conducción, cuando la asistencia de estos a por lo menos a una (1) de las clases de formación práctica no se encontraba plenamente acreditada.

Lo anterior, se da con ocasión al reporte de los Certificados de Aptitud en Conducción Nos. 19239661 y 19239685 expedidos el día 01 de abril de 2022, Nos. 19228576 y 19228599 expedidos el día 29 de marzo de 2022, No. 19374392 expedido el día 06 de mayo de 2022, No. 19195700 expedido el día 22 de marzo de 2022, Nos. 19229760 y 19229793 expedido el día 30 de marzo de 2022 y Nos. 19443316 y 19443339 expedidos el día 24 de mayo de 2022, ante el **RUNT**.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que la actividad de conducción es definida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional, como una actividad de naturaleza riesgosa y peligrosa, en la medida en que se pone en riesgo la vida no solo de quienes conducen, sino también de los demás conductores y peatones, que expone a la comunidad en general, a un inminente peligro de resultar lesionados.<sup>13</sup>

Resulta entonces pertinente señalar que la actividad de conducir un vehículo automotor es un derecho, ya que, como ha indicado la Corte Constitucional en sentencia C-468 de 2011 “(...) *no puede ser ejercido por cualquier persona que cuente con la posibilidad material de ingresar a un automóvil y conducirlo, puesto que previamente debe haber demostrado que cumple los requisitos requeridos*”

<sup>13</sup> Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos y se ordena como medida preventiva la suspensión inmediata de la prestación del servicio contra el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA ARRIGUI**”

*para hacerlo de manera competente, y en consecuencia, segura, es decir, que conoce las normas que regulan el tránsito, conoce el vehículo, puede detectar y entender los mensajes escritos que el vehículo transmite, está en capacidad de descifrar los mensajes de advertencia o peligro que se dispongan en las vías y cuenta con la aptitud física y mental para conducir sin poner en peligro a sus congéneres.”* (Subrayado fuera del texto original).

Es por esta razón que el legislador consideró necesario imponer algunos requisitos y limitaciones a su ejercicio, como medida para contrarrestar los altos índices de accidentalidad que se registran en el país, como consecuencia del ejercicio indebido de circular libremente<sup>14</sup>. Así, se tiene que, dentro de las exigencias para poder ejercer la actividad de conducir, se encuentra la obtención de la licencia de conducción, definida en el artículo 2 de la Ley 769 de 2002 como “*un documento público de carácter personal e intransferible exigido por la autoridad competente, el cual autoriza a una persona para la conducción de un vehículo con validez en todo el territorio nacional*”.

Es decir, dicha licencia de conducción tiene por objeto certificar que quienes conducen vehículos automotores “*son personas capacitadas técnica y teóricamente para operar un vehículo automotor, y, por tanto, con los conocimientos y habilidades óptimas para reducir los riesgos que la actividad genera tanto para peatones como conductores*”<sup>15</sup>.

Para ello, se crearon los centros de enseñanza automovilística como establecimientos docentes de naturaleza pública, privada o mixta, que tienen como actividad permanente, la instrucción de personas que aspiren a obtener el certificado de capacitación en conducción, o instructores en conducción. Su importancia es tal que, como lo ha señalado la Corte Constitucional “*(...) su naturaleza, sus funciones, la autorización para su creación, así como la inspección y vigilancia que se ejercen sobre los mismos, (...) se encuentran relacionadas con el ejercicio responsable del derecho a la libre circulación, por cuanto todas estas normas legales apuntan, en últimas, a que las personas que deseen conducir en el futuro un vehículo automotor cuenten con los conocimientos y habilidades necesarios para el ejercicio de una actividad riesgosa, es decir, se pretende que todos los conductores hayan recibido una educación meramente técnica, no formal ni especializada, que mejore las condiciones de seguridad vial del país*”<sup>16</sup>.

Bajo este contexto, las actividades que desarrollen los Centros de Enseñanza Automovilística deben velar por el cumplimiento de los principios rectores del Código Nacional de Tránsito Terrestre, como son el de seguridad de los usuarios, calidad, oportunidad, libertad de acceso y libre circulación.<sup>17</sup>

De igual forma, debe dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en los numerales 4 y 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en el que se señaló como causal de suspensión de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito, entre otros los siguientes:

“(...) 4. *Alterar o modificar la información reportada al RUNT o poner en riesgo la información de este*

8. *Expedir certificados sin comparecencia del usuario (...)*”.

<sup>14</sup> Sentencia C-104/04, febrero 10 del 2004

<sup>15</sup> Ibidem.

<sup>16</sup> Op. Cit. Sentencia C-104/04.

<sup>17</sup> Ley 769 de 2002. Artículo 1.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos y se ordena como medida preventiva la suspensión inmediata de la prestación del servicio contra el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ARRIGUI**”

---

En el mismo sentido, el inciso 3° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, contempla la facultad que tiene esta Superintendencia para imponer la suspensión preventiva, el cual señala lo siguiente:

*“(...) La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación”.*

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.3.3 del Anexo II de la Resolución No. 3245 de 2009, se tiene que un Centro de Enseñanza Automovilística debe registrar en el RUNT la información de los aspirantes que cumplan con su capacitación y adquieran las destrezas requeridas. De esta manera, allí se señala que *“Si el aspirante cumplió con la capacitación, aprobó el examen teórico y adquirió las destrezas requeridas, se procederá a registrar esta información en el RUNT, para que a su vez este genere el número de identificación nacional del certificado de aptitud en conducción y/o la licencia de instructor, que deberá ser impreso en el documento físico que se expida al solicitante. (...)”.*

Finalmente, atendiendo a lo señalado en los numerales 1, 4, 11, 13 y 15 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015, en lo que respecta a la obligación de los Centros de Enseñanza Automovilística de *“cumplir en su totalidad con los programas de instrucción, requisitos e intensidad horaria establecidos en la normatividad vigente, aplicar y velar por el cumplimiento de los programas y procedimiento establecidos para el proceso de capacitación e instrucción de los alumnos y certificar la idoneidad de un conductor o instructor una vez se verifique el cumplimiento de los requisitos determinados para tal fin, reportar por medios electrónicos en línea y tiempo real los cursos de capacitación efectuados a todos los alumnos en las condiciones y oportunidad exigidas.”*, haciendo *“adecuado uso del código de acceso al RUNT”.*

**DÉCIMO OCTAVO:** Que de conformidad con lo señalado en los considerandos **DÉCIMO**, **DÉCIMO QUINTO** y **DÉCIMO SEXTO**, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre concluye que el comportamiento en el que incurrió **ARRIGUI**, constituye una alteración del servicio y, por lo que, su continuidad presenta riesgo a los usuarios, corresponde aplicar la medida preventiva de suspensión de la habilitación del Investigado.

**DÉCIMO NOVENO:** Que, por lo anterior, se tiene que, en la información allegada por parte de **Olimpia**, se evidenció que **ARRIGUI** presuntamente se encontraba expidiendo certificados a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clases prácticas, incumpliendo así con la totalidad de los programas y su intensidad horaria y posiblemente alterando, modificando o poniendo en riesgo la veracidad de la información que debía reportar en el **RUNT**, al indicar que se había cumplido con la asistencia a las clases prácticas para obtener la certificación cuando no fue cierto, incumpliendo así con el reporte en línea y tiempo real de los cursos.

**VIGÉSIMO:** Que al haberse expedido certificados a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clases prácticas y alterando, modificando o poniendo en riesgo la veracidad de la información que debía reportar en el **RUNT**, se generó una presunta alteración del servicio, puesto que dichas actuaciones implican en sí mismas que el servicio que tiene habilitado prestar se dio por fuera de las condiciones exigidas en las disposiciones legales aplicables para el efecto, y que están orientadas en garantizar la aptitud del proceso de formación.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos y se ordena como medida preventiva la suspensión inmediata de la prestación del servicio contra el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA ARRIGUI**”

---

Como consecuencia de lo señalado, se reitera que configura un riesgo para los usuarios derivado de la alteración del servicio, en los términos del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, para dar lugar a la suspensión preventiva, en la medida en que **ARRIGUI** no asegura que el proceso de formación y certificación de sus alumnos se imparta atendiendo los estándares y requisitos mínimos en que debe llevarse a cabo, puesto que es posible que los alumnos reciban su certificación en condiciones que comprometieron su adecuado proceso de formación, o sin el pleno cumplimiento de los requisitos establecidos para tal fin con reportes al **RUNT** que no corresponden a la realidad, faltando de esta manera al objetivo mismo del proceso de formación tendiente a asegurar que quienes obtienen su certificado académico y consecuente obtención de la licencia de conducción, son personas capacitadas técnica y teóricamente para operar un vehículo automotor, y con los conocimientos y habilidades óptimas para reducir los riesgos de la actividad de conducción.

Por lo anterior, es importante resaltar que el riesgo que se presenta en el caso en concreto no se puede analizar de manera aislada, en la medida en que no se presenta únicamente respecto del alumno que se encuentra en proceso de capacitación, sino también de los demás conductores, peatones y otros sujetos que intervienen en la actividad de tránsito; por lo que resulta esencial para esta Dirección, imponer en ejercicio de sus facultades, medidas especiales tendientes a proteger a todos aquellos que se verían afectados por el actuar indebido de un Centro de Enseñanza Automovilística, que no cumple con los requisitos establecidos para expedir las respectivas certificaciones académicas.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que así las cosas, de conformidad con los elementos materiales probatorios expuestos en los numerales anteriores de la presente resolución, se tiene que el **ARRIGUI** presuntamente está alterando el servicio y la continuidad del mismo y ofrece un riesgo a los usuarios, al expedir certificados a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clases prácticas y al alterar, modificar o poner en riesgo la veracidad de la información que debía reportar en el **RUNT**, por lo que se procede a ordenar como medida la suspensión preventiva de la habilitación del Investigado, hasta tanto **ARRIGUI**, no se demuestre apto para impartir la adecuada formación de conductores.

Sin perjuicio de lo anterior, y con el fin de precaver posibles afectaciones en los procesos de formación de los aprendices en curso, dicha medida debe hacerse efectiva hasta tanto los aprendices que se hubiesen inscrito y se encuentren adelantando su proceso de formación a más tardar el día de la notificación del presente acto administrativo hayan culminado su proceso en su integridad, independientemente del resultado del mismo, término dentro del cual el Investigado no podrá admitir nuevos aprendices. Una vez se cumpla dicha condición, se procederá con la suspensión del servicio al usuario -la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones- y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito **RUNT**, en los términos señalados en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

#### **IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA**

De conformidad con todo lo anterior y de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente para concluir que el comportamiento de **ARRIGUI**, se enmarca en la conducta consagrada en los numerales 4 y 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 y que configura un riesgo para los usuarios derivado de la alteración del servicio, en los términos del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, para dar lugar a la suspensión preventiva, en la medida en que **ARRIGUI**

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos y se ordena como medida preventiva la suspensión inmediata de la prestación del servicio contra el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ARRIGUI**”

---

no asegura que el proceso de formación y certificación de sus alumnos se imparta atendiendo los estándares y requisitos mínimos en que debe llevarse a cabo, faltando de esta manera al objetivo mismo del proceso de formación tendiente a asegurar que quienes obtienen su certificado académico y consecuente obtención de la licencia de conducción, son personas capacitadas técnica y teóricamente para operar un vehículo automotor, y con los conocimientos y habilidades óptimas para reducir los riesgos de la actividad de conducción, como pasa a explicarse a continuación:

Lo anterior encuentra fundamento en lo expuesto en el numeral décimo sexto de este acto administrativo, que corresponde a que (i) el Investigado presuntamente otorgó certificaciones a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clases prácticas y (ii) alteró, modificó o puso en riesgo de la veracidad de la información reportada al **RUNT**.

Así las cosas, se puede concluir que la actuación de **ARRIGUI** presuntamente transgredió la normatividad vigente aplicable a los organismos de apoyo al tránsito.

Frente al comportamiento que ha sido desarrollado a lo largo de este acto administrativo, se encontró que **ARRIGUI** presuntamente, incurrió en la conducta prevista en la normatividad vigente, así:

**CARGO PRIMERO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando décimo sexto, se evidencia que **ARRIGUI**, presuntamente expidió certificados a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clases prácticas, conducta que se enmarca en lo señalado el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013:

*“Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:*

(...)

**8. Expedir certificados sin comparecencia del usuario”.**

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

*“Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:*

(...)

*La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos y se ordena como medida preventiva la suspensión inmediata de la prestación del servicio contra el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ARRIGUI**”

---

*La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta”.*

**CARGO SEGUNDO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando décimo sexto, se evidencia que **ARRIGUI**, presuntamente alteró, modificó o puso en riesgo la veracidad de la información que reportó al **RUNT**, transgrediendo así el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013:

*“Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:*

*(...)*

**4. Alterar o modificar la información reportada al RUNT o poner en riesgo la información de este”.**

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

*“Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:*

*(...)*

*La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.*

*La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta”.*

En mérito de lo anterior, esta Dirección,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** frente al señor **RAMIRO ARRIGUI LUGO**, con CC **12185036**, como propietario del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ARRIGUI**, con matrícula mercantil No. **78642**, por incurrir en la conducta establecida en los numerales 4 y 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos y se ordena como medida preventiva la suspensión inmediata de la prestación del servicio contra el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ARRIGUI**”

---

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** como **MEDIDA PREVENTIVA**, la **SUSPENSIÓN DE LA HABILITACIÓN** del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ARRIGUI**, con matrícula mercantil No. **78642**, propiedad del señor **RAMIRO ARRIGUI LUGO**, con CC **1218503**, que conlleva la suspensión del servicio al usuario -la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones-, y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito (**RUNT**) por el término de **SEIS (6) MESES**, o hasta tanto se superen las causas que la motivaron, lo que ocurra primero.

**PARÁGRAFO:** La suspensión preventiva de la habilitación del CEA **ARRIGUI** entrará a regir una vez hayan culminado el curso correspondiente para obtener la certificación de aptitud en conducción, la totalidad de alumnos que se encuentren inscritos y cursándolo con corte al día de la notificación de la presente resolución, periodo dentro del cual el Investigado no podrá admitir ni registrar nuevos aprendices. En todo caso, la culminación de los cursos iniciados o registrados hasta la fecha de corte no podrá exceder de tres (3) meses contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al Representante Legal o a quien haga sus veces del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ARRIGUI**, con matrícula mercantil No. **78642**, propiedad del señor **RAMIRO ARRIGUI LUGO**, con CC **1218503**.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** al **MINISTERIO DE TRANSPORTE** para que, en concordancia con el artículo primero de este acto administrativo y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 8° del Decreto 1479 de 2014, proceda a tomar las medidas pertinentes para la suspensión de la habilitación del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ARRIGUI**, con matrícula mercantil No. **78642**, propiedad del señor **RAMIRO ARRIGUI LUGO**, con CC **1218503**.

**PARÁGRAFO:** El cumplimiento de la presente orden administrativa será acreditado mediante certificado expedido por parte de la Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte, el cual será anexado al expediente.

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a **Olimpia IT S.A.S.**, en su calidad de proveedor del Sistema de Control y Vigilancia de los CEA's, de acuerdo con la Resolución No. 45775 de 2017, para efectos del seguimiento especial, detallado y permanente al cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución.

**PARÁGRAFO:** De conformidad con esta instrucción, el correspondiente operador homologado deberá informar al Ministerio de Transporte, inmediatamente a su ocurrencia, sobre la culminación de los cursos o la expiración del plazo señalado en el párrafo del artículo segundo de la presente resolución. Lo anterior, para efectos de la materialización de la suspensión preventiva impuesta en el presente acto administrativo.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos y se ordena como medida preventiva la suspensión inmediata de la prestación del servicio contra el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ARRIGUI**”

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO OCTAVO: CONCEDER** al señor **RAMIRO ARRIGUI LUGO**, con CC **12185036**, como propietario del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ARRIGUI**, con matrícula mercantil No. **78642**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para tal efecto, se informa que se remite copia digital o electrónica del expediente de la presente actuación, con sujeción a las disposiciones contenidas en el numeral 13 del Art. 3°, el numeral 9° del Art. 5°, numeral 8° del Art. 7°, Art. 53ª, en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, disposiciones que fueron modificadas y adicionadas por la Ley 2080 de 2021.

**ARTÍCULO NOVENO:** Una vez se haya surtido la notificación al Investigado, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>18</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CAROLINA PINZÓN AYALA

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

10339 DE 20/12/2022

**Notificar:**

**RAMIRO ARRIGUI LUGO / CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ARRIGUI**

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: Carrera 11 No.10-33

Garzón, Huila

**Comunicar:**

**Olimpia IT S.A.S.**

Representante Legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: sisec.antifraude@olimpiait.com

**Ministerio de Transporte**

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co

<sup>18</sup> **“Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos y se ordena como medida preventiva la suspensión inmediata de la prestación del servicio contra el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ARRIGUI**”

---

**Redactor:** Fabián Becerra Granados

**Revisor:** Martha Quimbayo Buitrago



CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL

Fecha expedición: 14/12/2022 - 11:28:25  
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Nombres y apellidos : RAMIRO ARRIGUI LUGO  
Identificación : CC. - 12185036  
Nit : 12185036-2  
Domicilio: Garzón, Huila

**MATRÍCULA**

Matrícula No: 78641  
Fecha de matrícula: 23 de septiembre de 1996  
Ultimo año renovado: 2022  
Fecha de renovación: 09 de marzo de 2022  
Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal : CARRERA 11 NO.10-33 - La gaitana  
Municipio : Garzón, Huila  
Correo electrónico : ceaarrigui@gmail.com  
Teléfono comercial 1 : 8330920  
Teléfono comercial 2 : 8331933  
Teléfono comercial 3 : 3103494006

Dirección para notificación judicial : CARRERA 11 NO.10-33 - La gaitana  
Municipio : Garzón, Huila  
Correo electrónico de notificación : ceaarrigui@gmail.com  
Teléfono para notificación 1 : 8330920  
Teléfono notificación 2 : 8331933  
Teléfono notificación 3 : 3103494006

La persona natural **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU: P8523  
Actividad secundaria Código CIIU: K6511  
Otras actividades Código CIIU: No reportó

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES- : Servicio de educación automovilística

**INFORMACION FINANCIERA**

El comerciante matriculado reportó la siguiente información financiera, la cual corresponde a la

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

---

última información reportada en la matrícula mercantil, así:

**Estado de la situación financiera:**

Activo corriente: \$4.000.000,00  
Activo no corriente: \$0,00  
Activo total: \$4.000.000,00  
Pasivo corriente: \$0,00  
Pasivo no corriente: \$0,00  
Pasivo total: \$0,00  
Patrimonio neto: \$4.000.000,00  
Pasivo más patrimonio: \$4.000.000,00

**Estado de resultados:**

Ingresos actividad ordinaria: \$320.303.000,00  
Otros ingresos: \$0,00  
Costo de ventas: \$0,00  
Gastos operacionales: \$0,00  
Otros gastos: \$0,00  
Gastos por impuestos: \$0,00  
Utilidad operacional: \$0,00  
Resultado del periodo: \$0,00

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS**

A nombre de la persona natural, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

**ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO**

Nombre: CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ARRIGUI  
Matrícula No.: 78642  
Fecha de Matrícula: 23 de septiembre de 1996



CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL

Fecha expedición: 14/12/2022 - 11:28:25  
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

Último año renovado: 2022  
Categoría: Establecimiento de Comercio  
Dirección : CARRERA 11 NO.10-33 - La Gaitana  
Municipio: Garzón, Huila

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA NATURAL TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

**INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$320,303,000  
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : P8523.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la persona natural, a la fecha y hora de su expedición.

**IMPORTANTE:** La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

\*\*\* FINAL DEL CERTIFICADO \*\*\*

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA**

Nombre : CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ARRIGUI  
Matrícula No: 78642  
Fecha de matrícula: 23 de septiembre de 1996  
Ultimo año renovado: 2022  
Fecha de renovación: 09 de marzo de 2022

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal : CARRERA 11 NO.10-33 La gaitana  
Municipio : Garzón, Huila  
Correo electrónico : ceaarrigui@gmail.com  
Teléfono comercial 1 : 8331933  
Teléfono comercial 2 : 8330920  
Teléfono comercial 3 : 3103494006

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU: P8523  
Actividad secundaria Código CIIU: K6511  
Otras actividades Código CIIU: No reportó

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES- : Servicio de educación automovilística

**PROPIETARIOS**

Que la propiedad sobre el establecimiento de comercio la tiene(n) la(s) siguiente(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) :

\*\*\* Nombre : RAMIRO ARRIGUI LUGO  
Identificación : CC. 12185036  
Nit : 12185036-2  
Matrícula/inscripción No. : 23-78641  
Fecha de matrícula/inscripción : 23 de septiembre de 1996  
Último año renovado : 2022  
Fecha de renovación : 09 de marzo de 2022

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA, los sábados **NO** son días hábiles.

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene  
validez jurídica

---

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral del establecimiento, a la fecha y hora de su expedición.

**IMPORTANTE:** La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

---

\*\*\* FINAL DEL CERTIFICADO \*\*\*

---



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

## Información General

\* Tipo asociación: PERSONA NATURAL

\* País: COLOMBIA

\* Tipo documento: NIT

\* Nro. documento: 12185036 2

\* Razón social: ESCUELA AUTOMOVILISTICA ARRIGUI

E-mail: CEARRIGUI@GMAIL.COM

\* Tipo PUC: COMERCIAL

\* Estado: ACTIVA

\* Vigilado?  Si  No

\* Objeto social o actividad: Enseñanza Automovilística y tramitación de Licencia de Conducción

\* ¿Autoriza Notificación Electrónica?  Si  No

Página web:

\* Es vigilado por otra entidad?  Si  No

\* Clasificación grupo IFC: GRUPO 3

\* Inscrito Registro Nacional de Valores:  Si  No

\* Dirección: [CARRERA 11 N 10-33](#)

**Nota :** Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

**Nota:** Los campos con \* son requeridos.

[Menú Principal](#)

Cancelar

# Certificado de comunicación electrónica

## Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E92457240-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Detalles del envío

**Nombre/Razón social del usuario:** Superintendencia de Transporte (CC/NIT 800170433-6)

**Identificador de usuario:** 403784

**Remitente:** EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>  
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

**Destino:** sisec.antifraude@olimpiait.com

**Fecha y hora de envío:** 20 de Diciembre de 2022 (14:19 GMT -05:00)

**Fecha y hora de entrega:** 20 de Diciembre de 2022 (14:19 GMT -05:00)

**Asunto:** Comunicación Resolución 20225330103395 de 20-12-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

**Mensaje:**

ESTA ES UNA COMUNICACION AUTOMATICA POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

Olimpia IT S.A.S.  
Ministerio de Transporte

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 10339 de 20/12/2022 por lo cual le adjunto copia de la misma.

En cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la comunicación de acto administrativo del asunto.

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se

le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-10339.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 20 de Diciembre de 2022

Anexo de documentos del envío

# Certificado de comunicación electrónica

## Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E94452742-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Detalles del envío

**Nombre/Razón social del usuario:** Superintendencia de Transporte (CC/NIT 800170433-6)

**Identificador de usuario:** 403784

**Remitente:** EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>  
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

**Destino:** cearrigui@gmail.com

**Fecha y hora de envío:** 20 de Enero de 2023 (13:01 GMT -05:00)

**Fecha y hora de entrega:** 20 de Enero de 2023 (13:01 GMT -05:00)

**Asunto:** Notificación Resolución 20225330103395 de 20-12-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

**Mensaje:**

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)  
Representante Legal

RAMIRO ARRIGUI LUGO / CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ARRIGUI

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

NOTA: Para visualizar resolución por favor haga click en el siguiente enlace [CEA ARRIGUI.zip<https://supertransporte-my.sharepoint.com/:u:/r/personal/fabianbecerra\\_supertransporte\\_gov\\_co/Documents/CEA%20ARRIGUI.zip?csf=1&web=1&e=FYLjID>](https://supertransporte-my.sharepoint.com/:u:/r/personal/fabianbecerra_supertransporte_gov_co/Documents/CEA%20ARRIGUI.zip?csf=1&web=1&e=FYLjID) contraseña:17-11-2022-1007

Atentamente,

PAULA LIZETH AGUDELO

Coordinadora Grupo De Notificaciones (E)

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

#### Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-10339.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 20 de Enero de 2023

Anexo de documentos del envío

# Certificado de comunicación electrónica

## Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E92457239-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Detalles del envío

**Nombre/Razón social del usuario:** Superintendencia de Transporte (CC/NIT 800170433-6)

**Identificador de usuario:** 403784

**Remitente:** EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>  
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

**Destino:** notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co

**Fecha y hora de envío:** 20 de Diciembre de 2022 (14:19 GMT -05:00)

**Fecha y hora de entrega:** 20 de Diciembre de 2022 (14:19 GMT -05:00)

**Asunto:** Comunicación Resolución 20225330103395 de 20-12-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

**Mensaje:**

ESTA ES UNA COMUNICACION AUTOMATICA POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

Olimpia IT S.A.S.  
Ministerio de Transporte

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 10339 de 20/12/2022 por lo cual le adjunto copia de la misma.

En cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la comunicación de acto administrativo del asunto.

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se

le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-10339.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 20 de Diciembre de 2022

Anexo de documentos del envío

# Certificado de comunicación electrónica

## Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E92482618-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E92457239-S

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Transporte (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: [notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co](mailto:notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Destino: [notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co)

Asunto: Comunicación Resolución 20225330103395 de 20-12-2022 (EMAIL CERTIFICADO de [notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co](mailto:notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co))

Fecha y hora de envío: 20 de Diciembre de 2022 (14:19 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 20 de Diciembre de 2022 (14:19 GMT -05:00)

Fecha y hora de acceso a contenido: 20 de Diciembre de 2022 (14:19 GMT -05:00)

Dirección IP: 40.94.27.126

User Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 6.1; WOW64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/35 Safari/537.36



Digitally signed by LLEIDA  
SAS  
Date: 2022.12.20 23:27:47  
CET  
Reason: Sellado de  
Lleida.net  
Location: Colombia

# Certificado de comunicación electrónica

## Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E92482874-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E92457240-S

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Transporte (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: [notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co](mailto:notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Destino: [sisec.antifraude@olimpiait.com](mailto:sisec.antifraude@olimpiait.com)

Asunto: Comunicación Resolución 20225330103395 de 20-12-2022 (EMAIL CERTIFICADO de [notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co](mailto:notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co))

Fecha y hora de envío: 20 de Diciembre de 2022 (14:19 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 20 de Diciembre de 2022 (14:19 GMT -05:00)

Fecha y hora de acceso a contenido: 20 de Diciembre de 2022 (17:21 GMT -05:00)

Dirección IP: 52.137.94.18

User Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/101.0.4951.54 Safari/537.36



Digitally signed by LLEIDA  
SAS  
Date: 2022.12.20 23:31:15  
CET  
Reason: Sellado de  
Lleida.net  
Location: Colombia

# Certificado de comunicación electrónica

## Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E94471655-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E94452742-S

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Transporte (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: [notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co](mailto:notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Destino: [cearrigui@gmail.com](mailto:cearrigui@gmail.com)

Asunto: Notificación Resolución 20225330103395 de 20-12-2022 (EMAIL CERTIFICADO de [notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co](mailto:notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co))

Fecha y hora de envío: 20 de Enero de 2023 (13:01 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 20 de Enero de 2023 (13:01 GMT -05:00)

Fecha y hora de acceso a contenido: 20 de Enero de 2023 (14:14 GMT -05:00)

Dirección IP: 66.249.83.17

User Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggphnt.com GoogleImageProxy)



Digitally signed by LLEIDA  
SAS  
Date: 2023.01.20 22:05:58  
CET  
Reason: Sellado de  
Lleida.net  
Location: Colombia